



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2013-00082 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | Ana Eva Gómez de Cárdenas |
| DEMANDADOS: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales. |
| ASUNTO: | Declara impedimento para conocer inclusión de factores salariales en pensión de jubilación de persona que laboró por más de 10 años en la Rama Judicial y el Ministerio Público, e indicó que el último cargo que desempeñó fue el de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, empleo que ocupó hasta el día 31 de diciembre de 2007. |

No obstante que el proceso se encuentra para proferir el fallo correspondiente encuentra el Juzgado que se configura una causal de impedido para resolver de fondo, por las razones que pasan a exponerse.

Se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por la extinta CAJANAL, por medio de los cuales se niega la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de la asignación mensual más elevada y la inclusión de todos los factores salariales devengados, entre ellos la bonificación por actividad judicial, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, entre otros.

En concreto las son las siguientes:

PRIMERA.- La nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a. La Resolución número 63098 del 31 de diciembre de 2008, por medio del cual se niega la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación a la Doctora ANA EVA GÓMEZ DE CÁRDENAS.

b. La Resolución número UGM 028885 de fecha 24 de enero de 2012, expedida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio del cual se reliquida la pensión de vejez.

c. La Resolución número UGM 049508 de fecha 12 de junio de 2012, expedida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio del cual se modifica la Resolución No. UGM 28885 de fecha 24 de enero de 2012.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los Actos administrativos impugnados "Resoluciones" descritas en la pretensión primera del presente libelo, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se condene la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EICE- EN LIQUIDACION, o la ENTIDAD QUE ASUMA SUS OBLIGACIONES, le reliquide, reconozca y pague su derecho pensional en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicios en la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, como lo establece el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, incluyendo para ello los factores prestacionales, que comprenden no sólo la asignación básica mensual, sino todas las sumas que habitual y periódicamente percibió a título de retribución por sus servicios en su condición de Fiscal Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito¹, tales como la asignación básica mensual, la bonificación por actividad judicial, la bonificación por servicios prestados, los gastos de representación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad.

La pensión así reliquidada se le harán los ajustes anuales de Ley a partir del 1 de enero de 2008.

TERCERA.- Que en la misma sentencia se ordene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EICE- EN LIQUIDACION, o la ENTIDAD QUE ASUMA SUS OBLIGACIONES, deberá pagar a la Demandante Doctora ANA EVA GOMEZ DE CARDENAS la diferencia, entre el valor de las mesadas pensionales reliquidadas conforme a la pretensión segunda del presente libelo, y el valor de las mesadas pensionales que le hubieren pagado desde el día siguiente a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio, esto es, desde el día 31 de diciembre de 2007.

Así entonces en torno a los factores salariales, esto es prima de servicios y bonificaciones que reciben como emolumentos los Fiscales y Jueces de la República, al igual que su consideración o no como factores salariales son de interés del titular de este Despacho, puesto que normalmente son los mismos que devenga.

A su turno, en el caso de la prima de servicios demandada fue creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los

Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad” (subrayado y negritas no son del texto original).

Como se sabe dicha prima también fue creada para los Jueces del Circuito, categoría en la cual se encuentra Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, quien ahora conoce del proceso.

Por la misma línea, es indicativo el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el cual señaló:

“Por lo que no es procedente aceptar el impedimento presentado por el Magistrado mencionado, por cuanto no evidencia la Sala un interés directo en el asunto, por no tratarse de la reliquidación de las pensión de vejez del demandado con la inclusión de las bonificación por servicios, caso en el cual si se presentaría un impedimento por tratarse de una prestación que en la actualidad es devengada por los funcionarios de esta sala y por tanto cualquier pronunciamiento incidiría en su situación como Magistrado de este Tribunal¹”

En tal sentido a voces de los artículos 130 del CPACA² en armonía con el artículo 141, ordinal 1º del CGP, la anterior situación estaría incurso en una causal de impedimento para el Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín. La norma citada es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Visto lo anterior, lo procedente es dar trámite al proceso, en la forma como lo ordena los artículos 131 ordinal 1 y 2 del CPACA, en particular porque la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos. Dichas normas prescriben:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

¹. Sala Primera de Oralidad, Sentencia 537 del 17 de octubre de 2014, M.P. Dra. Yolanda Obando Montes. Ver además, sentencias C.E. 2013-0176901(34772013); 2013-0043101 (3448 2013),

². **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) el artículo 150 del CPC, debe reemplazarse por el artículo 141 atendiendo decisión del Consejo de Estado, relativa a la vigencia del CGP en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará juez para el conocimiento del asunto.

La decisión que aquí se toma en este proveído rectifica anteriores actuaciones del Despacho, en las cuales se había conocido del proceso hasta su culminación³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer y tramitar la demanda de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el proceso anteriormente citado para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por encontrarse los asuntos dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 131 ordinal 2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EM

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25 de mayo de 2015, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

³. El fundamento de este cambio son las decisión sobre el mismo asunto proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, quien había sostenido posiciones distintas anteriormente, ver: interlocutorio 653 radicado 05-001-23-33-000-2014-01361-00, del 29 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Ivan Duque Gutiérrez e interlocutorio radicado 05001 23 33 000 2014 00982 00, del 06 de octubre de 2014, M.P Dr. Álvaro Cruz Riaño